El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 14 de julio de 2017

Proceso:                 Penal – Revoca sentencia absolutoria, emite condena y preclusión

Radicación Nro. : 660016000058200602507-01

Procesado: LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y RECEPTACIÓN.** [P]or encontrarse extinguida la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción, la Sala precluirá la actuación penal seguida en contra del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO por haber incurrido en la presunta comisión del delito de receptación. (…) [L]a Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO de una u otra forma fungía como beneficiaria del bien inmueble objeto del comiso, debido a que el mismo en la escritura pública de compraventa, más exactamente en la cláusula 7ª, fue afectado, en favor de la procesada como patrimonio de familia en la modalidad de vivienda de interés familiar; aunado a que lo acontecido hacia parte del plan común que conllevó al perfeccionamiento del delito de hurto, y en tal virtud con la compraventa del apartamento se aseguraba el producto del ilícito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta # 674 del 13 de julio de 2017. H: 2:30 p.m.

Pereira, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:25 a.m.

Procesados: LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO

Delito: Hurto calificado agravado y receptación

Radicado: 660016000058200602507-01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de Sentencia absolutoria

Decisión: Revoca fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la representación de las víctimas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 27 de abril de 2.015, en virtud de la cual resultaron absueltos los Procesados **LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO** de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, los que respectivamente estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y receptación.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se señala a la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO de haberse apropiado, en el mes de julio del 2.006, de la suma de $120.000.000 que se encontraba depositada en una caja fuerte habida en la residencia de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ VILLA, quien residía en esta municipalidad, en la calle 20 # 6-31, apto # 13-01, Edificio *Banco de Caldas,* torre C.

Según se afirma por parte del Ente Acusador: a) La Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO laboró como empleada del servicio doméstico de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ VILLA, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2.005 a agosto de 2.006; b) El cónyuge de la Sra. GÓMEZ VILLA, ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, vendió, el 15 de junio del 2.006, una finca de su propiedad denominada *“La Sombra”*, por la que le cancelaron en cuotas la suma de $380.000.000, correspondiendo el ultimo abono a la suma de $120.000.000, discriminado de la siguiente forma: US$29.700 y $51.396.000; c) Dicho ultimo abono se hizo el 30 de mayo de 2.006; d) Los ofendidos se enteraron de la desaparición de los dineros habidos al interior de la caja fuerte en el mes de julio del 2.006, porque para esa calendas necesitaban hacer uso de una suma de dinero que iban a invertir en un negocio; e) A partir del día 4 de agosto de 2.006, la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, sin ofrecer ninguna explicación, abandonó su sitio de trabajo, ni se preocupó por regresar para el pago de sus prestaciones sociales.

Ante lo acontecido, asevera la Fiscalía que las victimas adelantaron una serie de indagaciones por intermedio de un investigador privado, gracias a las cuales pudieron averiguar que: a) La Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO residía en una habitación ubicada en un sector humilde de la calle 33 con carrera 10ª, pero que después cambio de estrato al arrendar un apartamento en *“La Lorena”*; b) El 2 de agosto del 2.006, el marido de la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, JAIME MARÍN OCAMPO, compró por la suma de $55.000.000, la cual pagó en efectivo, un apartamento ubicado en *“La Lorena”,* etapa III; c) El Sr. JAIME MARÍN OCAMPO, pretendió infundadamente justificar la fuente de los ingresos con los cuales pagó el apartamento, con base en el argumento consistente en que esos dineros provenían de una herencia que LUZ MARY PALMA había obtenido como consecuencia del deceso de su señora madre, lo cual fue desvirtuado en atención a que se demostró que la difunta era una señora humilde que prácticamente vivía de la caridad.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 3 de octubre del 2.007 la Fiscalía solicitó ante el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, la suspensión del poder dispositivo de un inmueble de propiedad de los indiciados, identificado con la matricula inmobiliaria # 290-19157.
2. El 2 de marzo del 2.011, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía le endilgó cargos a los Sres. LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO, en los siguientes términos: a) A LUZ MARY PALMA QUINTERO, le fueron imputados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado agravado, tipificado en los artículos 239, inciso 1º, 240 #4º, 247, # 2º, y 267 C.P. b) A JAIME MARÍN OCAMPO, se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, tipificado en el artículo 447 C.P.
3. El 31 de marzo del 2.011, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 17 de mayo del 2.011 se llevó a cabo la audiencia de acusación, en la que a los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO, les fueron endilgados cargos en iguales términos de aquellos que se les enrostraron en la audiencia de formulación de la imputación.
4. La audiencia preparatoria se celebró el 8 de agosto del 2.011, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo ocurrencia en las siguientes sesiones: el 28 y 29 de mayo de 2.013; el 17 de octubre de 2.013 y el 28 de enero del 2.014. Agotadas las fases del juicio, se anunció el sentido del fallo el cual resultó ser de carácter absolutorio. Posteriormente, el 27 de abril del 2.015 se profirió la sentencia absolutoria en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como el representante de las víctimas.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 27 de abril de 2.015, en virtud de la cual resultaron absueltos los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, los que respectivamente estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y receptación.

Los argumentos expuestos en el fallo de 1ª instancia para absolver a los Procesados, se cimentaron en la aplicación del principio del *in dubio pro reo,* porque en sentir del Juez de primer nivel de las pruebas aducidas por la Fiscalía al juicio solo afloraban una serie de dudas en incertidumbres que aquejaban tanto la ocurrencia del delito de hurto como la autoría que del mismo le fue endilgada a la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO.

Al estar en tela de juicio la existencia del delito de hurto, según decir del *A quo,* tal situación repercutía de manera negativa en contra de los cargos endilgados al también Procesado JAIME MARÍN OCAMPO por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, en atención a que dichos cargos se caían por su propio peso al quedar sin sustento las incriminaciones efectuadas en contra de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO.

Los argumentos esgrimidos por el Juez de primer para fundamentar el fallo absolutorio, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

* Como consecuencia de unas contradicciones surgidas entre las pruebas aportadas al juicio, no era posible determinar a cuanto ascendía el valor de los dineros percibidos por los denunciantes por la compraventa de un bien inmueble de su propiedad, dinero de los que se dice que posteriormente fueron hurtados por la procesada, debido a que en la escritura de compraventa se dice que el valor de la negociación ascendió a $120.000.000, mientras que la denunciante DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ atestó que el inmueble se vendió por $380.000.000, lo cual a su vez no obtuvo eco en lo declarado por la Sra. CARMEN BETANCUR, quien vaciló sobre el valor del contrato, porque inicialmente expuso que el mismo ascendió a $280.000.000 y luego dijo que era de $200.000.000.
* No existe certeza probatoria respecto de que la Procesada, quien según la versión de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ haya sido la persona que se apropió de las llaves que permitían abrir la caja fuerte, porque si el evento de la perdida de las llaves de la quejosa tuvo ocurrencia en el mes de diciembre del 2.005, no es lógico que la Procesada haya esperado más de 6 meses para apoderarse de los dineros guardados en la caja fuerte, aunado a que según versión de la ofendida, los dineros producto de la compraventa del inmueble empezaron a depositarse a partir del mes de abril del 2.006.
* Los eventos relacionados con el cambio del estatus socioeconómico de la procesada, el que haya abandonado su lugar de trabajo sin reclamar el pago de sus prestaciones sociales, o que la hayan visto vistiendo prendas elegantes, son circunstancias subjetivas que en un principio podrían valorarse como indicios que en momento alguno logran llevar al convencimiento de que la acusada sea la autora del hurto endilgado en su contra.
* A pesar que en el proceso está demostrado que el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO el día 2 de agosto del 2.006 compró un apartamento por la suma de $55.000.000, tal situación no necesariamente quiere decir que los dineros utilizados en dicha transacción provengan del hurto, porque la Fiscalía no probó ese supuesto, aunado a que JAIME MARÍN OCAMPO cuando atestó en el juicio si demostró sus ingresos por tener ahorros que ascendían a la suma de $45.000.000 lo que era indicativo que tenía la capacidad económica para poder celebrar el contrato de compraventa.

**LAS ALZADAS:**

**- El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el representante de las víctimas.**

La inconformidad expresada por el recurrente en la alzada, tiene que ver con la apreciación que el *A quo* hizo del acervo probatorio, la cual tacha de incorrecta, porque en sentir del apelante con las pruebas aducidas al juicio si fue posible demostrar el compromiso penal endilgado a los Procesados por incurrir en la comisión de los delitos de hurto y receptación.

Alega el recurrente que en el proceso existía un cumulo de indicios con los cuales se demostraba la responsabilidad penal de los procesados, por lo siguiente:

* La Procesada tenía la oportunidad de apropiarse de los dineros hurtados, por ser la única persona extraña a la familia de la quejosa, y como consecuencia del desempeño de sus actividades laborales, ya que laboraba en dicho domicilio en calidad de empleada del servicio doméstico.
* Está demostrado que la procesada, sin que existiera ningún tipo de justificación, de un momento a otro procedió a abandonar su empleo.
* En el proceso existían abundantes pruebas que demostraban que los dineros hurtados provenían de la venta de una finca de propiedad de los agraviados.
* Existían pruebas que demostraban que al poco tiempo de ocurrido el hurto, la procesada, por intermedio de su marido, compró un apartamento, a pesar de que carecían de los suficientes medios económicos para llegar a cabo dicha negociación, ya que los ingresos del Procesado eran escasos, mientras que la procesada era una persona de extracción humilde.
* Los procesados no pudieron justificar en debida forma la fuente de la que obtuvieron los dineros con los cuales compraron el apartamento, y más por el contrario la compra de ese inmueble se llevó a cabo con el oscuro propósito de ocultar los dineros hurtados.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicitó la revocatoria del fallo confutado, y que en consecuencia sea declarada la responsabilidad criminal de los procesados y se ordene el comiso del inmueble respecto del cual la Fiscalía había solicitado la suspensión de su poder dispositivo.

**- El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el representante del Ente Acusador.**

Alega la Fiscalía como tesis de su inconformidad, la consistente en que el Juez de primer nivel no aprecio en debida forma el acervo probatorio, al no tener en cuenta las pruebas que demostraban:

* Que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO laboró en la residencia de la denunciante como empleada del servicio doméstico durante el periodo comprendido entre los meses de agosto del 2.005 al 2.006, y que de un momento a otro, de manera inexplicable y sin que hubiera razón alguna abandonó su trabajo.
* El testimonio rendido por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, es lo suficientemente ilustrativo respecto de la fuente de la cual provinieron los dineros hurtados, los que fueron depositados en una caja fuerte, de la cual, meses antes se le había perdido un manojo de llaves entre las que se encontraba la llave de un cofre o baúl en el cual se guardaba una copia de las llaves que permitían abrir la caja fuerte.
* Para la época en la cual a la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ se le perdieron las llaves, la Procesada se desempeñaba como muchacha del servicio doméstico y en tales condiciones tenía acceso al sitio en donde ser perdieron tales llaves.
* La Procesada LUZ MARY PALMA sabia de la existencia del dinero en la caja fuerte, debido a que como consecuencia del desempeño de sus actividades laborales en muchas ocasiones presenció las veces en las que las personas que compraron la finca les hicieron los correspondientes pagos a los quejosos.
* Después de ocurrido el hurto, la Procesada de un momento a otro tuvo un inaudito cambio en su modo de vida, ya que ella inicialmente vivía en la pobreza en un humilde inquilinato ubicado en la carrera 10ª con calle 33, para luego arrendar un apartamento en un sector que no era de un estrato social bajo, y después comprar un apartamento por el valor de $55.000.000 el cual pagó al contado.
* Los Procesados no justificaron en debida forma la procedencia de los dineros con los cuales compraron el apartamento, ya que ambos por su humilde condición no contaban con tales recursos, ni demostraron que se hubieran ganado la lotería, que tuvieran dineros ahorrados o que se hicieran deudores de un préstamo.
* Se dice que el procesado tenía capacidad económica, lo cual es falso porque sus ingresos no daban abasto para cubrir sus gastos, tanto es así que de tener una situación económica boyante, no se explica por qué no canceló la administración del apartamento, de la cual se encontraba en una mora de $3.000.000.

En consecuencia, concluye la apelante que la Fiscalía si cumplió con la carga de demostrar tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados, razón por la que solicita la revocatoria de la sentencia opugnada.

**LA REPLICA:**

Al presentar sus alegatos de no recurrente, el Letrado que representa los intereses de la Defensa se opuso a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia clamó por la confirmación del fallo confutado, pero lo dicho en calidad de no recurrente no será tenido en cuenta por la Colegiatura al momento de desatar la alzada, debido a que tales alegatos fueron presentados de manera extemporánea, si nos atenemos a lo siguiente:

El término que tenían los apelantes para la sustentación del recurso de alzada vencía el 5 de mayo del 2.015, lo cual quiere decir, acorde con lo reglado en el inciso 1º del articulo 179 C.P.P. que para ejercer el derecho de réplica, al día hábil inmediatamente siguiente para el ejercicio de ese derecho vendría siendo el 6 de mayo de 2.015, en atención a que por ministerio de la ley, a partir de esas calendas, empezaba a surtirse el término del traslado de los 5 días para que los no recurrentes ejercieran el derecho de réplica. Dicho termino precluía el 12 de mayo del 2.015, pero extrañamente observamos que él no apelante presentó sus alegatos el 13 de mayo de esa anualidad, o sea una vez vencido los términos de ley.

En consecuencia, acorde con lo antes expuesto, la Sala al momento de desatar las sendas alzadas no tendrá en cuenta lo dicho en calidad de no recurrente por parte Letrado que representa los intereses de la Defensa.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora macula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Existían en el proceso suficientes medios de conocimiento, que no fueron apreciados en debida forma por parte del Juez de primer nivel, los cuales cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que los temas esenciales de la tesis de la discrepancia propuesta por los apelantes en las sendas alzadas, radican en aseverar que el Juez de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, en especial una serie de pruebas de naturaleza indiciaria, la Sala, a fin de poder resolver el problema jurídico propuesto por los apelantes, llevará a cabo un análisis del acervo probatorio, para de esa forma determinar si en efecto en la actuación procesal existían o no pruebas indirectas que de una u otra forma no fueron apreciados en debida forma por parte del *A quo*, la cuales cumplían o no con el mínimo de los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para emitir una sentencia condenatoria*.*

Como punto de partida, la Sala abordará el tema relacionado con la ocurrencia del latrocinio y su demostración, en atención a que la ocurrencia del mismo fue puesta en tela de juicio en el fallo opugnado como consecuencia de las contradicciones en las que en sentir del *A quo* incurrieron en sus testimonios las Sras. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ y CARMEN BETANCUR DE ORREGO, respecto del verdadero valor de un contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado entre Ellas, porque mientras que la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ afirmaba que se simuló el precio del contrato de compraventa, pues este no correspondió a $120.000.000 como aparecía consignado en la escritura pública, sino a $380.000.000, lo cual, según el sentir del *A quo,* no obtenía eco en la declaración absuelta por la Sra. CARMEN BETANCUR DE ORREGO, quien fue titubeante al referirse sobre tales tópicos, ya quien primero dijo que en efecto la negociación del inmueble fue por $380.000.000, pero posteriormente afirmó que lo fue por $200.000.000, para después aseverar que ascendió a $280.000.000.

Frente a lo anterior, observa la Sala que a pesar de las contradicciones en las que incurrieron las testigos sobre el precio del contrato de compraventa, no se puede desconocer que en verdad entre la Sra. CARMEN BETANCUR DE ORREGO y el cónyuge de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, si se celebró un contrato de compraventa sobre un fundo rural denominado *“La Sombra”,* por el valor de $120.000.000, el cual fue instrumentalizado en la Escritura Publica # 3.881 del 15 de junio de 2.006 de la Notaria 4ª del Circulo Notarial esta localidad[[1]](#footnote-1).

De igual forma observa la Colegiatura que ambas testigos son coincidentes en adverar que el precio de la compraventa consignado en la escritura pública no correspondió a su valor real, ya que el mismo equivalió a una suma mayor, la cual se canceló en varias cuotas, en pesos y en dólares, durante el periodo comprendido entre los meses de abril a mayo del 2.006, y que dichos pagos se hicieron en el apartamento de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, quien guardaba los dineros recaudados en una caja fuerte habida en la biblioteca.

Ahora, respecto de las razones por las cuales las partes decidieron simular el verdadero precio del contrato de compraventa, vemos que ello se debió a un tema de evasión tributaria, como bien se desprende de lo atestado por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, quien en su declaración expuso lo siguiente:

*“Se vendió en la suma de 380 millones de pesos, pero la escritura se hizo por el valor del avalúo catastral, todos saben que cuando uno va a vender un bien lo hace por el avalúo, porque le conviene al comprador que no le suban los impuestos…”.*

Para la Sala la simulación del precio del contrato de compraventa de un bien inmueble, llevada a cabo con la finalidad de evadir impuestos y abaratar las costas notariales, es algo que no afectaría la existencia del contrato y por ende no tendría ningún tipo de repercusión en el proceso, ya que se trata de una práctica que se encuentra bien arraigada en la gran mayoría de las transacciones comerciales que se realizan sobre esa clase de bienes, tanto es así que se ha constituido como una especie de costumbre que no puede ser desconocida y que por desgracia hay que aceptarla como válida.

Prueba de lo anterior la encontramos en el proceso en lo que tiene que ver con el contrato de compraventa que sobre un bien inmueble celebró el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO con la Sra. LUZ CONCEPCIÓN ECHEVERRY MEJÍA, con dineros que según la Fiscalía eran producto del hurto. Así tenemos que acorde con lo consignado en la Escritura Publica # 3.011 del 2 de agosto del 2.006 expedida por la Notaria 5ª del Circulo Notarial esta localidad, el valor del contrato de compraventa correspondió a la suma de $30.000.000, lo que debe ser considerado como falaz en atención a que los antes aludidos, en sus sendos testimonios, adujeron que procedieron de tal manera por razones tributarias, ya que el verdadero precio del contrato fue de $55.000.000, el cual fue pagado de contado y en efectivo por parte del ahora Procesado JAIME MARÍN OCAMPO.

De lo antes expuesto la Sala puede colegir que a pesar de las ya aludidas contradicciones surgidas entre los testimonios de las Sras. CARMEN BETANCUR DE ORREGO y DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, no se puede desconocer que:

* Al patrimonio de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ si ingresó una suma de dinero mucho mayor que la consignada en la Escritura Publica # 3.881 del 15 de junio de 2.006 de la Notaria 4ª del Circulo Notarial esta localidad, como consecuencia de la compraventa de un fundo rural denominado *“La Sombra”.*
* Las partes contractuales, por razones de evasión tributaria y evitar sobrecostos en gastos notariales, decidieron simular el precio del contrato de compraventa de la finca *“La Sombra”*, al consignar en las escrituras públicas de compraventa un precio inferior al del valor real de la negociación.
* Las sumas del dinero producto del contrato de compraventa fueron pagadas en cuotas, tanto en dólares como en pesos, durante el periodo comprendido entre los meses de abril a mayo del 2.006. Además, la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ recibió dichos pagos o abonos parciales en su domicilio, los cuales posteriormente eran guardados en una caja fuerte de su propiedad ubicada en el estudio o en la biblioteca de su apartamento.

Por lo tanto, si en el proceso existían pruebas que al ser apreciadas en conjunto demostraban que al patrimonio de la denunciante DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ si ingresó una fuerte suma de dinero, la cual provenía de la venta de un fundo de propiedad de su cónyuge, ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, la Sala válidamente puede concluir que no existían razones valederas que de manera negativa incidieran para dudar de lo atestado por la ofendida DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ respecto de que fue víctima de un hurto, del cual se dio cuenta en el mes de julio del 2.006, el que tenía que ver con la sustracción, por parte de terceros, de los dineros guardados en una caja fuerte de su propiedad, los cuales, como ya se dijo, tenían como su fuente la compraventa de un predio rural.

Lo antes expuesto, nos hace colegir que el Juez de primer nivel se equivocó en la apreciación del acervo probatorio, debido a que sí existían pruebas que de manera irrefutable e indubitable demostraban la ocurrencia del ilícito, o sea el latrocinio que aquejó los intereses patrimoniales de la denunciante DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ.

Esclarecido el tema relacionado con la existencia de pruebas que de una u otra forma acreditaban la ocurrencia del delito de hurto calificado agravado, la Sala proseguirá con la apreciación del acervo probatorio, para de esa forma determinar si en el proceso existen o no pruebas que de manera indubitable demostraban la responsabilidad penal de los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO en la comisión de los delitos de hurto calificado agravado y receptación.

Para poder esclarecer el tópico antes enunciado, inicialmente la Sala tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que en el proceso está plenamente acreditado que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto del 2.005 al 2.006, se desempeñó como empleada del servicio doméstico en el domicilio de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, lo cual ha sido ampliamente reconocido y admitido tanto por la quejosa como por la procesado en los sendos testimonios que ellas absolvieron en el juicio.

De igual forma, en el proceso está demostrado, con los testimonios absueltos por DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ y ÁLVARO LÓPEZ PINEDA, que la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, como consecuencia de las actividades laborales de sus patrones, prácticamente se quedaba a solas en el apartamento durante su jornada laboral.

Asimismo del contenido de los testimonios absueltos por las Sras. CARMEN BETANCUR DE ORREGO y DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, se desprende que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO sabia o tenía conocimiento de que los dineros producto del pago de las cuotas por concepto de la compraventa de la finca *“La Sombra”,* habían sido consignados en una caja fuerte que se encontraba en el estudio, en atención a que dichas testigos son coincidentes en aseverar que esos pagos se efectuaron en el apartamento de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, y que cuando los mismos se hacían, la mucama, en este caso LUZ MARY PALMA QUINTERO, se encargaba de atender a los visitantes al suministrarle un café o un jugo.

Por lo tanto, si se aprecian las pruebas que acreditaban que la Procesada se desenvolvía como mucama o empleada del servicio doméstico y las peculiares circunstancias de como desempeñaba su actividad laboral, aunado con aquellas pruebas que demostraban el conocimiento que la acusada tenía respecto a que en la caja fuerte se depositó una fuerte suma de dineros, tales pruebas se erigirían como hechos indicadores del indicio grave de la oportunidad física para delinquir, el cual nos enseñaría como hecho oculto o desconocido el consistente en que como consecuencia del ejercicio o el desempeño de sus actividades laborales, se pudo presentar la oportunidad o la ocasión para que la acriminada se apropiara de los dineros habidos al interior de la caja fuerte.

Ahora bien, se podría decir que la existencia del anterior indicio se encuentra seriamente cuestionada o comprometida como consecuencia de las características que son propias de una caja fuerte: un arcón o cajón de metal, cuyas puertas se cierran con un sistema de claves y de cerraduras que por lo general solo permiten que pueda ser abierta por quienes tengan las llaves o sepan la contraseña, lo que redundaría en la imposibilidad que le embargaba a la procesada para poder tener acceso al contenido de los bienes depositados al interior de la caja fuerte.

Pero para la Sala dichos cuestionamientos se caen por su propio peso si nos atenemos a lo que sobre tales tópicos adveró la Testigo DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, quien adujo que a la caja fuerte no le habían activado el sistema de contraseñas y que las puertas de la misma se abrían con unas llaves, de las cuales su marido tenía un juego y ella otro, el que estaba guardado al interior de un baúl, cuya cerradura permanencia cerrada con llaves.

Respecto de las llaves que permitían abrir el baúl, la testigo expuso que para mediados del mes de diciembre del año 2.005 se le perdió el llavero, y que con la colaboración de LUZ MARY PALMA QUINTERO lo estuvieron buscando infructuosamente por todo el apartamento. Ante tal perdida, adujo la testigo que decidió cambiar las cerraduras del apartamento, pero se le olvidó hacer lo mismo respecto del baúl en el cual se guardaban las llaves de la caja fuerte.

Por lo tanto, acorde con lo atestado por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, válidamente se puede colegir que existía la posibilidad que la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO haya encontrado el llavero perdido, lo que a su vez le facilitó el acceso al baúl en el cual se encontraban las llaves de la caja fuerte.

En resumidas cuentas, la Sala es de la opinión que las pruebas antes enunciadas servían de soporte para inferir en contra de la Procesada el indicio de la oportunidad física para delinquir, indicio este que debe ser apreciado como grave, debido a que como consecuencia de las actividades laborales desempeñadas por la Procesada en el domicilio de la ofendida, era mucho más probable o posible que se valiera de tal situación para poder perpetrar el delito de hurto.

Continuando con el análisis del acervo probatorio, vemos que según lo atestado por parte de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, se tiene que al poco tiempo de haber ocurrido el delito de hurto, la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, sin ofrecer ningún tipo de explicación y sin que existiera motivos para ello, a principios del mes de agosto de 2.006, de manera sorpresiva abandonó sus labores, sin siquiera dignarse a reclamar el pago de sus prestaciones sociales.

Lo dicho por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, obtiene eco en los testimonios rendidos por DANIEL ANTONIO VILLA y URBANO SÁNCHEZ, quienes aseveraron que estuvieron indagando por el paradero de LUZ MARY PALMA QUINTERO, y al desplazarse hacia el inquilinato en el cual ella residía, averiguaron que Ella se había mudado de un momento para otro.

Frente a lo anterior, no se puede pasar por alto que cuando la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO rindió testimonio en el juicio, pretendió justificar el por qué abandonó de un momento para otro su sitio de labores, al aducir que procedió de tal manera porque estaba aburrida de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, quien le dificultaba la concesión de permisos para poder visitar a su madre AMANDA QUINTERO en la ciudad de Armenia, la cual estaba enferma; aunado a que su patrona procedió de manera indolente con Ella, ya que cuando le informó del fallecimiento de su madre, no le concedió de manera inmediata los permisos del caso para que atendiera dicha emergencia.

Para la Sala, las excusas invocadas por la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO no pueden ser de recibo, porque si el catalizador que incidió para que ella abandonará su trabajo fue el supuesto comportamiento indolente asumido por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ ante el fallecimiento de su madre AMANDA QUINTERO, vemos que el lapso transcurrido a partir del instante en el que falleció su progenitora y el momento en el que decidió abandonar sus actividades laborales, no es consecuente ni se acompase con una decisión tomada de un momento a otro al calor de las emociones, ya que entre ambos eventos trascurrió un interregno de casi más de 20 días, si tenemos en cuenta que el deceso de la Sra. AMANDA QUINTERO ocurrió en la ciudad de Armenia el 11 de julio del 2.006, mientras que la fecha en la que la Procesada abandonó su trabajo, según su propio testimonio, data del 4 de agosto esas mismas calendas.

A lo anterior, se debe aunar que el acervo probatorio es claro en señalar que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO era una persona de condiciones humildes, de escasos recursos, que prácticamente su sustento dependía de su salario, por lo que de lo que se espera de una persona de tales condiciones es que al momento en el que finiquité una relación laboral sea el procurar el inmediato pago de sus prestaciones sociales, para así tener algo de dinero que le garantice su manutención durante el tiempo en el que vaya a estar desempleada o cesante. Pero vemos que acorde con la realidad procesal, en contra de lo esperado, la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO al momento de abandonar su trabajo, lo hizo sin dignarse a reclamar el pago de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, para la Sala la existencia de pruebas que demostraban que la Procesada, al poco rato de haberse descubierto la ocurrencia del hurto, de manera sorpresiva abandonó su trabajo, sin que existieran razones que justificaran su proceder, y que se mudó del sitio en donde residía, son indicativas de un indicio grave de huida, el cual nos enseña que la procesada procedió de tal manera con el propósito de evadir cualquier tipo de señalamientos o de cuestionamientos en su contra relacionado con su eventual participación en el hurto de los dineros habidos al interior de la caja fuerte.

Dicho indicio debe ser apreciado como grave, debido a que las reglas de la experiencia nos enseñan que en la gran mayoría de los casos quienes perpetran un delito de manera intempestiva e injustificada tienden a huir, a fin de poder salirse con la suya y de esa forma asegurar el disfrute del producto del ilícito.

Al proseguir con el análisis del caudal probatorio, la Sala observa que del contenido de los testimonios rendidos por DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ; DANIEL ANTONIO VILLA y URBANO SÁNCHEZ, se desprende que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO era una persona de escasos recursos, de condición humilde y modesta que vivía en un inquilinato ubicado en un sector pobre del barrio *“El Porvenir”*, entre la calle 33 con carrera 10ª, pero que después de ocurrido el hurto, de la noche a la mañana dio muestras de opulencia que se reflejaban en sus prendas de vestir y el mudarse hacia otro sector de mejor estratificación social, como lo fue en un apartamento en el conjunto residencial Lorena, etapa III, ubicado en la calle 21 entre carreras 16 y 17. Además, las pruebas habidas en el proceso son contundentes en demostrar que posteriormente el Sr. JAIME MARÍN OCAMPO, quien para ese entonces fungía como marido de LUZ MARY PALMA QUINTERO, le compró a principios del mes de agosto del 2.006, a la Sra. LUZ CONCEPCIÓN ECHEVERRY MEJÍA, un apartamento en ese mismo conjunto residencial, por el cual pagó en efectivo la suma de $55.000.000.

Es de anotar que para justificar ese meteórico cambio de condición social, o sea de cómo era posible que de la noche a la mañana unas personas de escasos recursos, de condiciones humildes que vivían arrendados en un inquilinato de un barrio pobre, tuvieran una en su poder gruesa suma de dinero que les permitió comprar un inmueble, el cual pagaron en efectivo, los Procesados adujeron que esos dineros eran producto de los dineros que por el lapso de más de 10 años había ahorrado el Sr. JAIME MARÍN OCAMPO como consecuencia del ejercicio de su profesión de profesor de música.

Para la Sala, acompañando a los recurrentes, las excusas invocadas por el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO para justificar la fuente de la cual obtuvo los dineros con los cuales compró y pago en efectivo un apartamento en la propiedad horizontal *Multifamiliares Lorena III,* no podían ser de recibo por lo siguiente:

* A pesar de ser cierto que el procesado es una persona que se dedica a la música, que se encuentra pensionado, que en algunas ocasiones ha ejercido como profesor de tal arte, y que en otras ha fungido como contratista del Departamento y del Municipio, y partiendo de la base que en nuestra sociedad, más en las personas de escasos recursos y de bajo estrato social, no está arraigada la cultura del ahorro[[2]](#footnote-2), para la Sala suena un tanto inverosímil y hasta traído de los cabellos que se pretenda hacernos creer que el grueso de los ingresos que el procesado devengaba por el desempeño de tales funciones, prácticamente hayan sido guardados de manera religiosa en el interior de una caja de herramientas por un lapso de 10 años, hasta ahorrar la suma de dinero con la cual compró un apartamento, inmueble que coincidencialmente fue adquirido para la misma época en la cual le hurtaron una gruesa suma de dinero a la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ, y que en tal hurto se encontraba seriamente indiciada la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, quien para ese entonces fungía en calidad de cónyuge del Sr. JAIME MARÍN OCAMPO.
* Para justificar los ingresos del Sr. JAIME MARÍN OCAMPO, la Defensa se valió del testimonio del propio Procesado, quien para respaldar sus afirmaciones respecto a lo que devengaba en su desempeño de gestor cultural en el arte de la música, adujo una serie de documentos, los cuales para la Sala son de dudoso poder suasorio, debido a que muchos de ellos carecían de la firma de su autor, mientras que otros eran unas simples y meras fotocopias[[3]](#footnote-3).

Es más, como bien lo reconoció el propio procesado durante el contrainterrogatorio, fue el quien de manera personal y unilateral, y sin tener ningún tipo de respaldo contable, hizo una proyección de todo los ingresos percibidos durante su vida laboral y a cuanto ascendían sus ahorros, la que en momento alguno era consecuente con sus gastos o egresos, si tenemos en cuenta que el procesado reconoció que con otra mujer, MARÍA LUISA BERMÚDEZ, de quien estaba separado, había procreado 5 hijos por los cuales velaba, a lo que se le debía aunar la hija que procreó con la Sra. LUZ MARY PALMA QUINTERO, con quien convivía, y los gastos que generaba la manutención de ese nuevo núcleo familiar, tales como arriendo, mercado, servicios públicos, etc….

* Según el testimonio de la Sra. LUZ CONCEPCIÓN ECHEVERRY MEJÍA, a quien el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO le compró un apartamento en la propiedad horizontal *Multifamiliares Lorena III,* por la suma de $55.000.000, el cual pagó en efectivo, vemos que dicha testigo expuso que entre charla y charla con el comprador, Él le dijo que los dineros con los cuales pagaba el apartamento provenían de una herencia que había recibido por la muerte de una señora.

Es de anotar que si la difunta de la cual se refería el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, era su entonces suegra, o sea la Sra. AMANDA QUINTERO, quien había fallecido el 11 de julio del 2.006, es poco probable que los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO hayan podido recibir una herencia como consecuencia del deceso de la aludida Sra. AMANDA QUINTERO, porque en el proceso está plenamente acreditado, como bien se desprende de los testimonios rendidos por el clérigo RUBÉN GUSTAVO BEDOYA LÓPEZ y el investigador del C.T.I. OSCAR MAURICIO GUZMÁN DÍAZ, que la hoy óbito era una persona muy pobre y de escasos recursos que residía en Armenia en el barrio *“Los Quindíos”* predicando el evangelio, y que para su manutención dependía de unos aportes que le brindaba la comunidad religiosa de la que hacía parte.

Lo antes expuesto nos hace colegir que los Procesados ante la imposibilidad de sostener la tesis de la herencia, como fuente que justificaría los dineros con los cuales compraron un apartamento, acudieron como plan *“B”* a la fabulesca hipótesis consistente en que esos dineros provenían de los ahorros que el Sr. JAIME MARÍN OCAMPO había efectuado respecto de casi el total de los ingresos laborales percibidos por un lapso más o menos de 10 años.

Los esfuerzos fútiles y vanos desplegados por los procesados para pretender justificar como de un momento a otro ingresó a su patrimonio la suma de $55.000.000, serán apreciados por la Sala como pruebas del hecho indicador del indicio de falsa justificación.

De todo lo antes expuesto, observa la Sala que en el proceso existen pruebas que demuestran cómo días después de la comisión del delito, unas personas humildes, de escasos recursos económicos, que vivían en un inquilinato, que estaban seriamente indiciadas en la presunta comisión de un delito de hurto, de la noche a la mañana, sin que existiera justificación plausible, pasaron a la opulencia, tanto es así que tuvieron en su poder la considerable suma de dinero de $55.000.000 con la cual compraron en efectivo un inmueble.

Tales pruebas serian indicativas del indicio grave de manifestaciones posteriores al delito, el que nos enseñaría, como hecho oculto o desconocido, que los dineros con los cuales los Procesados compraron el apartamento provenían del hurto perpetrado en el domicilio de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ VILLA.

De todo lo antes expuesto, concluye la Colegiatura, tal como lo reclaman los recurrentes, que en el proceso existía un cumulo de indicios que gravitaban en contra de los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO, los cuales no fueron apreciados en debida forma por parte del Juez *A quo.*

Entre dichos indicios, la Sala ha deducido los siguientes:

* El indicio grave de la oportunidad física para delinquir, en virtud del cual la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, como consecuencia del ejercicio de sus actividades laborales y del conocimiento que tenía que en la caja fuerte se encontraba depositada una gruesa suma de dinero, bien pudo ser la persona que perpetró el hurto.
* El indicio grave de huida, que señala la posible autoría de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, como consecuencia de su intempestivo e injustificado abandono de sus activadas laborales y el haberse trasteado del sitio en donde residía hacia otro lugar.
* El indicio grave de falsa justificación, que tiene su fuente en las pruebas que demuestran las fútiles argucias y trapisondas de las que se valieron los procesados con el propósito de pretender demostrar la licita fuente de la cual obtuvieron los dineros con los que compraron un bien inmueble.
* El indicio grave de manifestaciones posteriores al delito, el que se desprende de las pruebas que demuestran los meteóricos e inauditos cambios que los procesados sufrieron en su situación social, económica y patrimonial.

Tales pruebas indiciarias al ser apreciadas en conjunto, contrario a lo aludido por el Juez de primer nivel, serían lo suficientemente contundentes como para desvirtuar la presunción de inocencia que la asistía a los Procesados y en consecuencia poder pregonar la responsabilidad penal que les corresponde, si partimos de la base consistente en que un cumulo plural de indicios graves en su conjunto son lo suficientemente contundentes como para poder llegar a ese grado de conocimiento y de convicción que se requiere respecto del compromiso penal endilgado a un procesado.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión que les asiste la razón a los apelantes, porque en efecto el Juez de primer si incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los apelantes, errores estos que le impidieron darse cuenta de que:

* En el proceso había pruebas más que suficientes que demostraban la ocurrencia del delito de hurto, con sus calificantes y agravantes, y por ende se debía tomar como cierto lo dicho por la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ VILLA, en el sentido de que del interior de una caja fuerte de su propiedad sustrajeron la suma de $120.000.000, la cual provenía de la venta de un inmueble.
* Había un cumulo de indicios que demostraban que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, en su calidad de empleada del servicio doméstico, cargo que se puede considerar como de confianza, tuvo la oportunidad de hacerse con las llaves de la caja fuerte, con las cuales la abrió para así apropiarse de la suma de dinero denunciada por la quejosa.
* Existían indicios que demostraban que los Procesados de la noche a la mañana pasaron a una boyante situación patrimonial y económica, y que de manera infundada pretendieron justificar la fuente de sus ingresos.
* Estaba demostrado que los dineros con los cuales los Procesados compraron un apartamento provenían de los dineros hurtados en el domicilio de la Sra. DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ VILLA.

Como corolario de todo lo antes expuesto, el fallo opugnado ha de ser revocado, pero con la salvedad consistente en que como consecuencia de tal revocatoria solo sería viable pregonar la responsabilidad criminal endilgada en contra de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, acorde con los cargos enrostrados en su contra por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado agravado, tipificado en los artículos 239, inciso 1º, 240 #4º, 247, # 2º, y 267 C.P. Tal situación se debe a que no es posible proceder en sentido similar respecto del también Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, a pesar de estar plenamente demostrado su compromiso penal, por la sencilla razón consistente en que en estos momentos se encuentra extinta la acción penal pregonada en contra del aludido procesado por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Para demostrar la anterior hipótesis, solo basta con hacer un recuento del proceso, el cual nos indica lo siguiente:

* La Fiscalía el 2 de marzo del 2.011, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, le imputó cargos al Procesado JAIME MARÍN OCAMPO por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, según hechos ocurrido el 2 de agosto del 2.006, los cuales tienen que ver con la compra, con los dineros hurtados, de un apartamento por el valor de $55.000.000.
* Para la época en la cual, según lo dicho por la Fiscalía, se cometió el delito de receptación, dicho reato era sancionado con una pena de 32 a 144 meses de prisión, y el pago de una multa de 6,66 a 750 *smmlv*, por lo que en un principio el terminó máximo para que operara la prescripción de la acción penal, según las voces del articulo 83 C.P. correspondería al máximo de la pena privativa de la libertad, mientras que en lo que atañe con la pena de multa seria de 5 años.
* Pero como quiera que en contra del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO se le imputaron cargos el 2 de marzo del 2.011, tal situación generó una interrupción del término de la prescripción, respecto del cual, según lo reglado en el artículo 292 C.P.P. comenzaba a correr un nuevo termino prescriptivo equivalente a la mitad del máximo de la pena privativa de la libertad, sin que pudiera ser inferior a 3 años.
* A partir del 2 marzo del 2.011 empezó a correr un nuevo término de prescripción de la acción penal, el cual correspondería a 72 meses para la pena de prisión del delito de encubrimiento, y de 3 años para la pena de multa. Dichos plazos, respectivamente, finiquitaban el 2 de marzo de 2.017 y el 2 de marzo del 2.014, calendas estas que en la actualidad se encuentran ampliamente superadas.

Por lo tanto, por encontrarse extinguida la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción, la Sala precluirá la actuación penal seguida en contra del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO por haber incurrido en la presunta comisión del delito de receptación.

Sin contrariar lo anterior, salvo mejor opinión, la Colegiatura considera que en el presente asunto probablemente el Ente Acusador incurrió en una errónea calificación jurídica del reato enrostrado al Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, ya que acorde con las pruebas habidas en el proceso, se tiene que es probable que el Procesado de marras haya intervenido en la comisión del reato con el propósito de conseguir su perfeccionamiento al asegurar el producto del ilícito mediante la compraventa de un bien inmueble con los dineros hurtados.

Tal situación podría ser indicativa que en el presente asunto estaríamos en presencia de un plan común llevado a cabo por los Procesados con división de trabajo, y por ende se puede pregonar que el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO no era una persona ajena o extraña a la comisión del delito, ya que intervino en el mismo en calidad de coautor, por lo que es obvio que debía responder penalmente por el delito acordado, que en este caso sería el de hurto calificado agravado, mas no por el de receptación.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad criminal pregonada en contra de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado agravado, los artículos 239, inciso 1º, 240 #4º, 247, # 2º, y 267 C.P. le corresponde a la Colegiatura llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitivas, a fin de determinar las penas a imponer, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

* El delito de, tipificado en los artículos 239, inciso 1º, 240 #4º, 247, # 2º, y 267 C.P. es sancionado con una pena de prisión que oscila entre 74,77 a 324 meses de prisión[[4]](#footnote-4)*.*
* Al aplicar el sistema de cuartos, teniendo en cuenta que en contra de la declarada penalmente responsable no se le endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y aunado a que en su favor tiene la circunstancia de menor punibilidad de la no existencia antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 2º del articulo 61 C.P. se debe acudir a los cuartos mínimos de punibilidad, los cuales oscilarían de 74,77 hasta 137,0775 meses de prisión.
* Para individualizar las penas, se tendrá en cuenta factores tales como el mayor juicio de reproche, la mayor alarma social que generó el proceder de la procesada y el daño patrimonial irrogado a las víctimas, ya que la procesada se apropió de una gruesa suma de dinero y pretendió tender una cortina de humo para así poder salirse con la suya, a lo que se le debe aunar que con la proterva intención de asegurar el producto del ilícito, con la connivencia de su cónyuge, JAIME MARÍN OCAMPO, se valió de los dineros hurtados para comprar un bien inmueble. Tales circunstancias, acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de necesidad, incidirían para que no se pueda partir de las penas mínimas, las cuales en consecuencia han de ser incrementadas en un 35%[[5]](#footnote-5), arrojando de esa forma una pena efectiva a imponer de 96,93 meses de prisión, que equivaldrían a 8 años, 9 meses y 9 días de prisión.

En el tema relacionado con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. ésta deberá corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, que en el presente asunto resultó ser de 8 años, 9 meses y 9 días.

En lo que atañe con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que no se cumpliría con el requisito objetivo para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que la pena impuesta a la procesada excede la de los 4 años de prisión. De igual forma en lo que corresponde con la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, ello tampoco sería procedente debido a que el delito por el cual se pregonó la responsabilidad criminal de la Procesada, hurto calificado agravado, se encuentra dentro del listado de reatos consagrados en el artículo 68A C.P. para los cuales está prohibida la concesión de la pena sustituta de marras.

Como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta a la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, y ante la improcedencia de la concesión de subrogados y sustitutos penales, tal situación incidiría para que se infiera que estamos en presencia de un eventual un riesgo de fuga, por lo que a fin de conjurar tal situación, la Sala procederá a librar las correspondientes órdenes de captura en contra de la Procesada de marras, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

Aspecto que no puede dejar de pasar por alto la Colegiatura es que en el proceso está demostrado que los Procesados LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO utilizaron una parte de los dineros hurtados para comprar, según consta en Escritura Publica # 3.011 del 2 de agosto del 2.006 expedida por la Notaria 5ª del Circulo Notarial esta localidad, un apartamento, ubicado en la calle 21 entre carreras 16 y 17, en el conjunto residencial Lorena, 3ª etapa, identificado con la matricula inmobiliaria # 290-19157, a la Sra. LUZ CONCEPCIÓN ECHEVERRY MEJÍA, por el valor de $55.000.000 de pesos.

Por lo tanto, si ese inmueble es producto del ilícito ya que es claro que proviene de su ejecución, pues se reitera que fue comprado con los dineros hurtados, y si a ello le aunamos que el delito por el que se pregonó la responsabilidad de los procesados es un reato doloso, tal situación repercutiría para que dicho bien pueda ser susceptible de la sanción de comiso reglamentada en el artículo 100 C.P. y el articulo 82 C.P.P.

Ante tal evento, la Sala ordenará el comiso del aludido bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria # 290-19157, con destino a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, sin perjuicio de los eventuales derechos que las víctimas y demás terceros de buena fe puedan tener sobre ese bien; lo cual quiere decir que las víctimas, si lo consideran pertinente, durante el desarrollo del eventual incidente de reparación integral, pueden ejercer sobre dicho inmueble sus pretensiones resarcitorias, para de esa forma poder hacer efectivo su derecho a la indemnización.

Ahora bien, en contra de la decisión de comiso tomada por la Colegiatura, se podría decir que la misma no es procedente porque el propietario del bien afectado es el Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, quien fue favorecido con una preclusión por estar extinta la acción penal como consecuencia del fenómeno de la prescripción.

Frente a lo anterior, la Sala es de la opinión que pensar de esa forma es desconocer la realidad procesal que nos indica que la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO de una u otra forma fungía como beneficiaria del bien inmueble objeto del comiso, debido a que el mismo en la escritura pública de compraventa, más exactamente en la cláusula 7ª, fue afectado, en favor de la procesada como patrimonio de familia en la modalidad de vivienda de interés familiar[[6]](#footnote-6); aunado a que lo acontecido hacia parte del plan común que conllevó al perfeccionamiento del delito de hurto, y en tal virtud con la compraventa del apartamento se aseguraba el producto del ilícito.

Además, con tal línea de pensamiento se estaría patrocinando un enriquecimiento ilícito por parte del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, lo que harían nugatorios los derechos de las víctimas a la justicia y la reparación; de igual forma se desconocería los postulados que orientan el principio rector del *Restablecimiento del Derecho,* consagrado en el artículo 22 C.P.P. el cual se erige como una garantía que opera en favor de las víctimas, a la cual funciona de manera intemporal, autónoma e independiente de la responsabilidad penal.

Lo antes expuesto quiere decir que en ciertos eventos en los cuales no proceda la responsabilidad penal, como sería la hipótesis de extinción de la acción penal por prescripción, el Juez Penal válidamente podría aplicar en favor de las victimas el principio del restablecimiento del derecho, a fin de evitar que el delito siga causando sus efectos nocivos y de esa forma procurar, dentro de lo posible, que las cosas vuelvan al estado predelictual.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

*En virtud del restablecimiento del derecho, no obstante la declaración de prescripción de las acciones penal y civil, y desde la perspectiva de los fines del Estado de procurar la “vigencia de un orden justo y la preservación del derecho de propiedad privada” (Artículos 1, 2 y 58 modificado por el A.L. núm. 01 de 1999 de la Constitución Política), la Sala no elude el compromiso de restituir los bienes a su legítimo dueño o poseedor pacífico, salvo que otro acredite mejor derecho. (Cfr. Artículo 64 inc. 2, artículo 66 de la Ley 600 de 2000).*

*(::::)*

*Una apreciación articulada de tal antecedente con las consideraciones del fallo C-060 de 2008, permiten a la Sala advertir que* ***el restablecimiento del derecho de la víctima es una garantía intemporal que dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez****; por ello, a pesar de la prescripción de la acción como declaración objetiva de extinción de la acción penal, legalmente contemplada (artículo 38 de la Ley 600; artículo 77 de la ley 906 de 2004), la competencia para hacer este tipo de declaraciones* ***se mantiene…”[[7]](#footnote-7).***

Finalmente, en lo que corresponde con los eventuales recursos que se deberían interponer en contra de la presente sentencia de 2ª instancia, la Sala mayoritaria es de la opinión que en contra de la misma procede el recurso extraordinario de casación; mientras que en aquello que tiene que ver con la decisión de precluir la investigación en favor del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, solo procedería el recurso de reposición.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 27 de abril de 2.015, en virtud de la cual resultaron absueltos los Procesados **LUZ MARY PALMA QUINTERO y JAIME MARÍN OCAMPO** de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, los que respectivamente estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y receptación.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se **declarará la responsabilidad penal de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO**, por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado agravado, tipificado en los artículos 239, inciso 1º, 240 #4º, 247, # 2º, y 267 C.P. y por ende será condenada a purgar una pena de 8 años, 9 meses y 9 días de prisión; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso similar.

**TERCERO:** **NO RECONOCERLE** a la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

**CUARTO:** **LIBRAR** las correspondientes órdenes de captura en contra de la Procesada LUZ MARY PALMA QUINTERO, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**QUINTO:** **PRECLUIR** la actuación procesal seguida en contra del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, por haber incurrido en la comisión del delito de receptación, por encontrarse extinguida la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **# 290-19157** con destino a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, sin perjuicio de los eventuales derechos que las víctimas y demás terceros de buena fe puedan tener sobre ese bien.

**SÉPTIMO: DECLARAR** por Sala mayoritaria que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación; mientras que en aquello que tiene que ver con la decisión de precluir la investigación en favor del Procesado JAIME MARÍN OCAMPO, solo procedería el recurso de reposición. Dichos recursos deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

***CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO***

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Es de resaltar que en dicha negociación también intervino en calidad de comprador el Sr. OCTAVIO ORREGO BETANCUR. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ello se debe a que no se puede desconocer la realidad social consistente en que las personas que integran los estratos sociales más bajos prácticamente viven del día a día, y lo poco que ganan solo les alcanza para medio sobrevivir, por lo que es obvio que se encuentran en imposibilidad de ahorrar. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo que contrariaba la regla de la mejor evidencia, la cual es una manifestación del principio de la autenticidad de las pruebas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Es de anotar que para la tasación punitiva del delito de marras se tuvieron en cuenta las penas y los incrementos punitivos que estaban vigentes para la fecha de la comisión del reato, o sea el año 2.006. [↑](#footnote-ref-4)
5. Que correspondería a un incremento de 22,16 meses, el cual tendría como base el ámbito de movilidad punitiva del primer cuarto: 63,3075. [↑](#footnote-ref-5)
6. Lo cual se debió al reconocimiento efectuado por el comprador respecto a que tenía sociedad conyugal vigente con la Procesada. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de junio de 2009. Rad. # 22881. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. [↑](#footnote-ref-7)